

**PLAN DE HACIENDA
Y DE
ADMINISTRACION PUBLICA
1817**

Archivo O'Higgins cit. vol. 8 (1951) 389-432. Original en Archivo Nacional, *Papeles varios* volumen 335. Publicamos con grafía moderna en esta ocasión el encabezamiento, y las partes correspondientes al verdadero estatuto constitucional que contiene, relativo al "Tribunal Superior de Justicia y Apelación" (arts. 123-127), al "Supremo Poder Judicial" (arts. 128-136), al "Supremo Gobierno" (arts. 137-138), a los "Secretarios de Estado y del Despacho Universal" (arts. 139-149), del mismo modo que las "Reglas generales" (arts. 150-190) destinadas al ordenamiento financiero de la naciente y aún rudimentaria Administración, y las normas relativas a los "Empleados" (arts. 191-240), preciso 'estatuto administrativo' y el primero elaborado en el Chile republicano, pieza notable y sin embargo desconocido para todo el siglo XIX.

Este documento contiene, también normas sobre las oficinas de Correos (arts. 1-6), de Rentas Unidas (arts. 7-59), la Casa de Moneda (arts. 60-69), Tesorería General (arts. 70-90), Tribunal de Cuentas (arts. 91-104) *, e Intendencias (arts. 105-122), además; agrega, bajo 19 números, plantillas de cada servicio regulado en el cuerpo del Plan, con indicación de cargos necesarios y las remuneraciones anuales de cada uno de ellos, y comparación entre las plantas existentes a la época y las que sugiere este Plan, y la economía resultante de aprobarse este último.

Sobre la historia de este singular ensayo de ordenación constitucional, administrativa y financiera, puede verse J. Eyzaguirre. *Introducción* al vol. 8 (1951) del *Archivo O'Higgins* cit. x-xiii. Valga señalar que el autor de este ordenamiento es Rafael Correa de Saa. a la sazón ministro-contador de la Tesorería General, quien lo elabora a pedido (¿y bajo la dirección?) de Hipólito Villegas, ministro de Estado en la Secretaría de Hacienda, y con la colaboración de Egaña y Argomedo (Eyzaguirre, *Introducción* cit. xi). Aprobado por el Director delegado Hilarión de la Quintana, de modo interino, no recibió, sin embargo, la aprobación posterior de O'Higgins.

*Merecen especial mención por su "modernidad" los arts. 95 y 96, que transcribimos textual: Art. 95. Todo presupuesto de gastos de Hacienda ha de pasar previamente por escrupuloso examen del Tribunal de Cuentas, a quien se encarga la más exacta economía, y que represente enérgicamente a la Superioridad cualquier exceso, dispendio o desarreglo que notaren respecto de lo propuesto, y su consiguiente ejecución. Debe siempre este Tribunal entender que toda cuenta y presupuesto no se le pasa para el simple examen del guarismo, sino para conocer sobre la veracidad y justicia de cada partida, a efecto de que jamás se dispendien los fondos públicos. Su objeto ha de ser evitar los fraudes que se maquinan contra éstos por el interés individual, y el velar principalmente que ninguno omita o retarde las debidas cuentas.

Art. 96. Será a cargo del Tribunal de Cuentas el simplificar las tareas de todas las oficinas, dictando los modelos convenientes a evitar la importuna e ineficaz multiplicación de trabajo, que exigía mayores manos, al paso que molestaba al ciudadano. Se tendrá presente el desenlace de la antigua dependencia, y se dará a los negocios una expedición sencilla, pero sin dejar ocasión al abuso del empleado, tanto en dispendio, cuanto en odiosas arbitrariedades sobre el público. Los modelos han de tener la previa aprobación del Gobierno por la vía de Hacienda.

PLAN DE HACIENDA Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

EL SUPREMO DIRECTOR

Elevado a la Suprema Magistratura del Estado por los votos del pueblo más generoso no han sido otros mis desvelos que por su alivio, y prosperidad. Y conociendo que la mejor administración del Erario, y sus rentas, no sólo lo hace abundar, sino que alivia al ciudadano contribuyente, he mandado formar un plan de Hacienda, y de administración pública, en que consultándose la más sabia economía, se aminoren tanto los gastos posibles, el número de empleados, y las ingentes dotaciones, cuanto las molestias con que suele afligirse al público. Importa demasiado el que sin olvidar la seguridad de las Rentas, se alivie a los pueblos de esos gravámenes, y de los más que serían consiguientes, a llenar las cargas del Estado, si no se evitara una administración dispendiosa. Conducido por estos principios, y, después de un maduro acuerdo, he resuelto el arreglo de la Hacienda pública, sus Rentas, Tribunales y oficinas del Estado, en la manera siguiente:

[...]

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y APELACIÓN

Art. 123. Este tribunal lo compondrán un Presidente, y tres miembros, todos letrados, un Fiscal con un agente de canciller, Alguacil mayor, dos Relatores, dos Escribanos de cámara y un Portero. Tendrá el Capellán acostumbrado. Su tratamiento en cuerpo y oficialmente el de Señoría. Su autoridad la de la antigua Chancillería.

Art. 124. Los cuatro Ministros, y el Fiscal tendrán dos mil quinientos pesos anuales. El chanciller y el alguacil mayor, sólo sus derechos de Arancel conforme a la ley.

Art. 125. El Agente Fiscal gozará ochocientos pesos, sin que por

las respuestas fiscales pueda exigir más que lo prevenido en el Arancel general, del cual para alivio público se rebajará la duplicación o triplicación que se hacía según el número de interesados, cobrándose sólo simplemente, y como por una sola persona. Las demás dotaciones se verán en el Estado general bajo el núm. 15.

Art. 126. Los Relatores continuarán en su antiguo sueldo con la calidad que han de servir gratis en los negocios oficiales de la Junta Superior de Hacienda, y de que en las revistas jamás han de poder cobrar de las partes derechos sino del aumento de fojas, a fin de aliviar de algún modo al público. Las causas de dicha Junta se distribuirán entre ellos por meses del mismo modo que lo practican en el Tribunal de Justicia.

Art. 127. Este conservará la Superintendencia del ramo de Balanza, según y como la tenía la antigua Audiencia.

SUPREMO PODER JUDICIARIO

Art. 128. Se establece un Supremo Consejo de Estado y de Justicia, compuesto de cuatro Ministros y un Fiscal con igual renta y honores, a que serán llamados los ciudadanos de mayor suficiencia, probidad y patriotismo. A su consulta pasarán todos los graves negocios del Estado, y un día de cada semana será presidido por el jefe del Gobierno, reuniéndose en su Sala Directorial, donde con asistencia de los Ministros de Estado se tratarán todas las materias importantes, sin perjuicio de ser llamados cuantas ocasiones tenga por conveniente. Siempre tendrá la facultad y ministerio de proponerme cuanto juzgue conducente a la felicidad pública. Mis Ministros de Estado (a quienes declaro miembros natos de este Consejo, pero con sólo voto informativo) pasarán a él cuando lo juzgue oportuno, o me lo pida por billete para instruirle de las materias consultadas, desamparando la Sala al tiempo de sus acuerdos.

Art. 129. Se tendrá precisamente por materias graves, y de consulta la paz, la guerra, los pactos y alianzas con otros países; las embajadas o diputaciones, los impuestos y toda especie de contribución directa o indirecta; las organizaciones territoriales, los tratados de comercio; los reglamentos generales o de ramos particulares, como sean públicos; la creación de magistraturas o comisiones con autoridad pública; los privilegios exclusivos; la libertad de imprenta; los cultos

y moralidad pública; todo régimen civil, eclesiástico o monacal; todo establecimiento u obra pública; el modo y forma de todas y cualquier reunión de la voluntad general; los grandes empeños del Estado con otras potencias, o particulares; la extinción, alteración, o creación de Rentas públicas; los cuños, ley y peso de moneda; las armas, blasones, banderas y cualesquiera distintivo nacional; la creación de cuerpos militares y jefes de ellos; las grandes reuniones de tropas en algún punto del Estado; toda conmoción civil; las confiscaciones generales; las fórmulas de protestaciones, homenajes y juramentos de fidelidad, y causa nacional; sobre todo, los decretos legislativos de Gobierno y cuantos negocios graves ocurran, y tenga por conveniente el consultarme.

Art. 130. Como supremo Consejo de Justicia conocerá de todos los recursos judiciales, que por segunda suplicación, y demás extraordinarios de gracia son permitidos por las leyes corrientes como admisibles últimamente a la soberanía en todas y cualesquieras materias de Justicia, Hacienda, Guerra, Policía, Patronatos como sean contenciosos, y en que versándose derecho entre partes, eran suplicables en el antiguo régimen a la misma persona del Rey.

Art. 131. Su tratamiento en cuerpo de magistratura, será el mismo del Gobierno que le preside moral o físicamente; y a cuyo nombre despacha.

Art. 132. El Fiscal asistirá precisamente siempre que yo le presida, o informen mis Ministros, y generalmente cuantas veces quiera fundar su voto en los acuerdos, o darle de palabra, y no por escrito.

Art. 133. Este poder propondrá al Gobierno las reglas de su organización más convenientes, como también la de los recursos y negocios de que ha de conocer, procurando siempre todo el mayor alivio de los pueblos.

Art. 134. Estos Ministros suplirán las faltas y enfermedades de los Secretarios de Estado.

Art. 135. Será el relator del Supremo poder el del Tribunal de Justicia que no lo haya sido antes en la causa; y de no el más antiguo, sin más dotación que los derechos del Arancel.

Art. 136. El mismo cuerpo elegirá de los Escribanos públicos al que tuviere por conveniente. El portero será un soldado retirado según lo generalmente prevenido en este Reglamento para en caso de vacantes.

Art. 137. Esta potestad reside en el Supremo Director del Estado nombrado por la libre voluntad de los pueblos.

Art. 138. El Gobierno se desprende del poder judicial. Ningún ciudadano podrá ser juzgado sino por los Tribunales de Justicia, legalmente establecidos. Las providencias del Gobierno en estas materias podrán ser económicas o precautorias. Pero una sentencia definitiva, en que se decida de la vida, hacienda o libertad del ciudadano en particular, sólo corresponde a los Tribunales de Justicia.

SECRETARIOS DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL

Art. 139. El Supremo Gobierno tendrá los Secretarios de Estado necesarios, y acostumbrados en toda Soberanía, y por ahora a virtud de las circunstancias siguientes:

Art. 140. Un Secretario de Estado y del despacho de Gobierno y de Relaciones Exteriores, y encargado por ahora del despacho de Marina.

Art. 141. Otro Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, al cual se reúne el despacho de Hacienda.

Art. 142. Otro Secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

Art. 143. La Secretaría del despacho de Estado tendrá tres oficiales para el desempeño de sus funciones.

Art. 144. En la del despacho de Gracia y Justicia y Hacienda, habrán cuatro oficiales. Uno será al cargo de la mesa de Gracia y Justicia: otro al de la de Hacienda, sin que se mezclen los ramos de cada mesa, para no complicar el despacho, ni la pronta y hábil expedición de los negocios. Los otros oficiales auxiliarán las tareas de los primeros, y cuidarán del Archivo.

Art. 145. La Secretaría del despacho de Guerra para facilitar sus tareas, dividirá los asuntos del Reino en dos departamentos que regirán de las orillas del Maipo al Sud, y el otro al Norte hasta los confines de Chile. Para cada departamento tendrá una mesa servida con oficial 19 y 29. El Archivo será al cargo de uno de los segundos con cuyas tareas fuere más compatible.

Art. 146. Consultando a su mejor servicio y desempeño, estos oficiales procurarán escogerse de los del ejército, dándoles el sueldo de su clase, y las gratificaciones que según su aptitud se viere convenir.

Y se preferirá (siendo aptos) a los oficiales sueltos o retirados a plaza, para ahorrar esos sueldos.

Art. 147. En cada Secretaría del Estado habrá una plaza supernumeraria, sin sueldo, con opción a la primera vacante de la última plaza.

Art. 148. Cualesquiera pago o abono que se decretase según derecho por otra vía que no sea la de Hacienda, se comunicará al Secretario de Estado y de despacho de ella, para que disponga su cumplimiento, sin cuya cualidad no podrá cumplirlo Ministro alguno de los de la Hacienda pública. Lo mismo regirá en cualquier nombramiento de empleados de la lista civil.

Art. 149. Cada Secretaría de Estado llevará un libro en que se sienten las providencias generales con fuerza de ley, a fin de que se tengan siempre presentes, y sean la base de la legislación que a su tiempo ha de formarse.

REGLAS GENERALES

Art. 150. Con el objeto de aliviar al pueblo y librar las oficinas de las pesadas tareas que ocasionan multitud de deudas atrasadas, en que está complicada casi toda la provincia metrópoli, se absuelven, y chancelan los noventa y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos medio real de créditos activos, que según el estado de 31 de diciembre de 816, dejaron los jefes de Aduana fallidos, y que se hallan en los famosos ramos titulados Deudas de esta Aduana desde su establecimiento hasta fin de 790.

Id. excluidas por los Ministros separados.

Resultas contra dichos Ministros.

Deudas de Administraciones subalternas hasta fin de 790.

Alcances resultados contra los Ministros separados.

Deudas de esta Aduana de 91 a 93.

También quedan absueltos en la Tesorería general nueve mil trescientos sesenta y seis pesos uno y tres cuartillos reales, constantes de la partidas núms. 1, 5, 6, 7, 8, 12, 35, 37 y 40 que aparecen en la Relación de deudas fecha 5 de abril de 817, y sesenta y tres mil doscientos nueve pesos tres y cuartillos reales de las partidas núms. 3, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 55 y 58 del inventario de temporalidades fecha 31 de julio

de 814, cuyos documentos se firmarán por mí, para que sirvan de comprobantes.

Art. 151. En conformidad de lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Intendentes, no podrán librar contra las Tesorerías del Estado los Intendentes, ni Gobernadores, a no ser en algún caso de guerra extraordinario y urgentísimo, que no admita espera, quedando siempre responsables, a más de dar inmediatamente cuenta a la Supremacía tanto ellos, como los jefes de Rentas que entregaren.

Art. 152. Sólo, puede librar contra el Erario la Suprema autoridad, por quien se despacharán las libranzas y decretos de pagos o abonos por la Secretaría respectiva en el modo dispuesto al artículo 148. De otra suerte las Tesorerías no podrán cubrir sin reato. Y si alguna autoridad bastante juzgase en la materia, oficiará al efecto a la Supremacía con autos.

Art. 153. Todo libramiento contra el Erario, aunque sea para objeto de la guerra, o el más grave, ha de expresar necesariamente su destino para que así puedan exigirse las respectivas cuentas a quien corresponde, y no se sufran usurpaciones o dilapidaciones. Así, ni se duplicarán las pagas, ni los comisarios de guerra en campaña se evadirán del debido cargo.

Art. 154. Ninguna Renta o Tesorería podrá entregar alguna por orden verbal, aunque venga por el órgano más respetable, bajo de responsabilidad y pena de perdimiento del empleo.

Art. 155. A ningún deudor del Erario, o que tenga cuentas pendientes, se cubrirá libramiento en las Tesorerías, aunque lleve las calidades más específicas y derogatorias, si primero los Ministros no representan con toda energía la pendencia del crédito, para que recaiga nueva providencia.

Art. 156. Toda libranza aunque dé autoridad competente si no fuere arreglada a las leyes, será reclamada hasta tercera vez por los jefes de oficinas, bajo de responsabilidad.

Art. 157. Los Ministros de Hacienda no cubrirán Monte, Pensión o Gracia del Gobierno sobre el Erario, que se haya librado sin su audiencia, la del Tribunal de Cuentas, y del Fiscal, sin cuyas solemnidades se tendrán esas conexiones por subrepticias.

Art. 158. Toda orden que se diese a los tenientes de los Ministros de Hacienda, o cualesquiera otros subalternos de Rentas irá por conducto de sus jefes principales.

Art. 159. Si el Gobierno necesitare algún caudal en las ciudades o partidos, se girará el libramiento contra los tenientes de los Ministros de Hacienda, o cualesquiera otros subalternos, con previo aviso a los principales, a fin de que hagan con oportunidad las remesas necesarias, y que de este modo se evite el desorden, y consiguientes perjuicios y atrasos a que en caso contrario queda expuesta la Hacienda Pública.

Art. 160. Todo secuestro o confiscación que de cualquier modo haya de pertenecer al Erario, se entenderá precisamente con los Ministros, a cuyo cargo será el inventario, tasación, y promover las rentas y arriendos, cuyos remates han de hacerse sólo en la Junta de Almonedas, según las leyes, sin que en nada de lo dicho pueda mezclarse juez ni fuero alguno, ya procedan por sí, ya por comisión, y en tal grado, que aunque para el acto del secuestro ha de prestarse intervención a dichos Ministros, a efecto de que como partes defiendan vigorosamente el perjuicio de la Hacienda pública: lo cual ha de observarse aunque el fuero que decretó el secuestro, continúe procesando las personas.

Art. 161. La Junta de Almonedas se compondrá de los dos Ministros menos antiguos del Tribunal de Justicia, el Fiscal y los dos Ministros generales de Hacienda, a cuya satisfacción han de ser las fianzas de todo remate.

Art. 162. Todo depósito o embargo que directa o indirectamente emane de causa pública, ha de estar precisamente sujeto a los Ministros de Hacienda, sin que persona alguna pueda con ningún pretexto retener alhajas o especies, ni éstas sacarse de la Tesorería sin un formal mandato del Gobierno por escrito. Y lo mismo se observará en los depósitos que perteneciesen a las demás Tesorerías del Estado.

Art. 163. Ninguna compra o contrato podrá celebrarse por el Gobierno sin audiencia de los Ministros generales de Hacienda, Fiscal y demás que convengan según la naturaleza del asunto. Y si la materia fuere urgente, el Gobierno nombrará un comisionado que proceda con los Ministros de Hacienda.

Art. 164. Durante la guerra de la libertad americana, continuarán los impuestos promulgados por los enemigos en 13 de mayo de 815, 5 de febrero y 2 de noviembre de 816, y que se hallaban en práctica a la entrada de las armas de la Patria; pero se minorarán luego que lo permitan las circunstancias.

Art. 165. Para evitar los monopolios que se notan en los remates de diezmos de esta diócesis, por la aglomeración de doctrinas, consultar por su incremento, facilitar las fianzas en los subastadores, y la cobranza en los interesados, con lo que no sólo adelantan éstos, sino que el público logra ventajas para entrar en las Doctrinas, que aglomeradas parecían ya una pertenencia del poderoso, que las subarrendaba, utilizando a costa del menos afortunado: se ordena que en lo sucesivo todo el diezmatorio de este obispado, salga a la asta pública por Doctrinas (como felizmente se acostumbra en el de Concepción, y de ninguna manera por partidos).

Art. 166. La Junta de Diezmos la compondrán el Decano, y menos antiguo del Tribunal de Justicia, el Fiscal, dos Jueces hacedores, y el Ministro más antiguo de Hacienda, que se sentará entre estos dos; a que se agregará el Contador de Diezmos, con voto informativo.

Art. 167. El derecho de Balanza y Talamares, se cobrará en todos los puertos del Estado, en los mismos términos que en la capital o Valparaíso, por entrada y salida.

Art. 168. No teniendo el presente Gobierno obligación a las erogaciones, intereses, gracias, sueldos, pensiones, aunque sean pías y montes, que antes han contribuido las Cajas y Rentas de Chile, quedan todas suspensas; y por aquéllas que fueren de rigurosa justicia, los interesados gestionarán ante el Intendente, quien substanciando el expediente hasta el estado de definirlo, lo pasará con su dictamen a la Supremacía, donde se resolverá lo más justo y conveniente. Esta disposición no es extensiva a las asignaciones, y empleados hechos por el actual Gobierno, quienes gozarán siempre de todas las anexidades de sus destinos.

Art. 169. Las cortas rentas a que quedan reducidos los empleados, no les permiten erogaciones, y de hacerlas, serían tan escasas que no llenasen cualesquiera objetos. Esta consideración mueve su repugnancia al montepío titulado de Ministros. Y considerándola justa el Gobierno viene en extinguir por ahora este monte, mientras las circunstancias presentan medios de aumentar suficientemente sus fondos.

Art. 170. La disposición que exonere al empleado de descuentos en sus sueldos, debe entenderse por los mandados hacer hasta la fecha de dicha disposición; y por los ulteriores descuentos que se ordenasen, siempre quedarán comprendidos, si también no se les releva de éstos en sus Despachos.

Art. 171. No perdiendo de vista la justa economía de los fondos públicos, se ordena que los oficiales retirados del ejército, o imposibilitados de continuar su servicio, sean colocados según su mérito y aptitud en los empleos de Hacienda, pudiendo conservar el uso de uniforme de retirados; pero no optar más de un sueldo.

Art. 172. Para economizar los gastos de muchos empleados accidentalmente retirados, se les colocará según sus circunstancias, para lo cual los postularán sus primitivos jefes, o ellos pretenderán necesariamente según su estado de salud, y para los destinos de su actual aptitud, pues de otro modo cesarán esos sueldos inútiles, a no ser que acrediten su absoluta inhabilidad.

Art. 173. Teniendo consideración a que las dotaciones de los empleos no exceden de lo necesario a la mantención de sus funcionarios, y a que la media anata era un derecho duro, sacado sin otro objeto que el aprovechamiento de la península, se extingue necesariamente su exacción.

Art. 174. Para aliviar de molestias y gastos al comercio se suprime la licencia que pedían los buques para cargar, quedando sólo sujetos a la del registro, y a la salida.

Art. 175. En la Marina continuarán por ahora los sueldos acostumbrados, mientras se expide un reglamento en la materia; pero no tendrá este cuerpo asignación alguna de las antiguas, aun de la mesa, hasta tanto que se arregla lo conveniente a descargar al Erario de las excesivas e inmoderadas cuotas que superlucraba en el continente americano.

Art. 176. Toda gente de mar que gana salario, y no está al servicio del Estado de Chile y sus buques, pagará tres reales diarios de hospital en caso de enfermedad, siendo responsables sus jefes a esta contribución.

Art. 177. Todo deudor del Erario declarado por tal, y de plazo cumplido, queda inhábil para todo empleo de hacienda civil, militar o cargo público, contándose en éstos aun los cuerpos particulares, como Minería y Consulado. Pero satisfecha la deuda se extingue la inhabilidad; y si durante ésta obtuviere el sujeto alguno de dichos destinos, deberá en todo tiempo cobrarsele las rentas o emolumentos, que para ello hubiere percibido, que desde luego se aplican al Fisco.

Art. 178. Se deroga como inoficiosa la práctica de que los Escribanos intervengan en lo interior y económico de las Rentas, en ges-

tiones y certificados, que quedan bastante autorizados por los jefes de ellas, al mismo tiempo que aquella intervención nada adelantaba al servicio.

Art. 179. Para la Aduana, casa de Moneda y Correos sólo habrá un Escribano de los del Número, con doscientos pesos de sueldo, respecto a haberse minorado sus funciones.

Art. 180. El Escribano de Gobierno lo será también de Hacienda, de la Tesorería general y del Tribunal de Cuentas, con la asignación de ciento cincuenta pesos, sin perjuicio de sus legítimos emolumentos en los negocios entre partes. Y quedan extinguidas las demás dotaciones y rentas que el dicho Escribano gozaba en Hacienda y Temporalidades de ex-Jesuitas.

Art. 181. En la Tesorería general se conservará el Escribano receptor que ha tenido para la pronta expedición de sus negocios, que lo necesitan.

Art. 182. Los porteros de todas las oficinas, Escribanía de Gobierno, Tribunales y Secretarías de Estado, serán en adelante, precisamente los sargentos, cabos y soldados retirados, que en tal caso llevarán su prest íntegro, sin perjuicio de los legítimos emolumentos.

Art. 183. No podrán abrirse las oficinas donde haya tesoro público por la noche con pretexto alguno, a no intervenir orden Superior que la plaza comunicará a la guardia.

Art. 184. La asistencia a las oficinas será en todo tiempo desde las ocho hasta las doce de la mañana; mas por la tarde en diciembre, enero y febrero, será desde las cinco; en marzo, abril y noviembre desde las cuatro, y en los meses restantes desde las tres hasta ponerse el sol.

Art. 185. Las guardias de las oficinas son sujetas a la plaza, y destinadas sólo a la custodia de los caudales, y de ninguna manera para hacer vejaciones al ciudadano, al empleado o a persona alguna.

Art. 186. Cualesquiera individuos de la lista civil o militar que ocurriendo a las oficinas de Rentas públicas, o Tesorerías, faltase a la urbanidad propia de la buena educación, y de la consideración que se merece todo funcionario público, incurrirá en el desagrado del Gobierno, se castigará de un modo ejemplar que evite semejantes escándalos y tropelías, tan ajenos del decoro debido a las oficinas del Estado.

Art. 187. Para oír a las oficinas y Rentas cuando por derecho

corresponda, se les hará informar comenzando por la menos antigua, o de inferior rango, observando el orden con que vienen en este reglamento. Pero para las tomas de razón será a la inversa.

Art. 188. Las Rentas o Administraciones subalternas, rendirán sus cuentas a las principales, contando el año desde 19 de septiembre, a fin de que puedan éstas incluirlas en las de su obligación, después de haberlas debidamente examinado y repartido.

Art. 189. Toda oficina dependiente o subalterna, incluso los Tenientes de la Tesorería general, remitirán mensualmente a sus jefes un Estado de los valores de entrada y salida.

Art. 190. Las personas acreedoras al montepío que de las Provincias Unidas del Río de la Plata se radiquen en Chile, optarán en estas cajas sus haberes, abonándolos las de su origen. Las partes traerán el correspondiente cese; y esta Tesorería general repetirá anualmente contra aquéllas por lo que hubiere pagado.

EMPLEADOS

Art. 191. Atendiendo al mejor servicio de todas las oficinas de Hacienda pública, a los derechos del ciudadano, y a evitar los efectos de la sórdida ambición, como contraría al orden, y a la tranquilidad común, se establece que ningún empleado pueda ser removido sin precedente causa legítima, y juzgada conforme a las leyes, o no ser que el destino sea temporal o amovible *ad nutum*. En caso de contravención o violencia, el funcionario se entenderá siempre con un derecho positivo y eficaz a su destino; por lo que el subrogante no le hace sayo, sino que queda responsable respecto del removido para cuando éste pueda reclamar por los sueldos, y empleo que ilegítimamente le arrebataron.

Art. 192. Ningún empleado podrá salir más de ocho leguas de la ciudad sin licencia del Intendente, quien oirá al jefe siendo subalterno el pretendiente; pero para dentro del distrito de ella podrán concederla los jefes inmediatos, no pasando de quince días, o siendo para baños termales.

Art. 193. Ningún empleado licenciado para fuera del Estado obtendrá sueldo, si no va con destino de servir a la causa pública, o son tan justificadas las causas, que absolutamente merezca esta equi-

dad, la cual no pasará de un año, aun cuando obtenga prórroga de licencia.

Art. 194. El Tribunal de Cuentas velará sobre este punto respecto de los jefes de oficinas, y éstos por los que mirará sus subalternos.

Art. 195. Todo empleado para ser admitido al ejercicio de su cargo, prestará ante el Intendente juramento de fidelidad al Gobierno, y sostener su justa causa; y si fuere jefe añadirá el de ejercer fielmente el cargo. Por este acto no se llevará derecho a emolumento alguno por el Intendente, ni Escribano, que tampoco podrán demorarlo.

Art. 196. El agraciado gozará del sueldo desde la fecha de la toma de razón de su Despacho en el Tribunal de Cuentas, y siendo para fuera de la capital se entenderá desde su presentación al juramento ante el Justicia mayor del lugar.

Art. 197. El que sirva empleo interino con responsabilidad y despacho o título formal, gozará la mitad del exceso que hubiere entre su sueldo antiguo, y el del empleo interinario; y si éste no pasare de otro, disfrutará la mitad de la dotación fija del destino; pero si la plaza fuere subalterna, gozará todo el sueldo el interino titulado, o decretado.

Art. 198. Cuando se sirva dos o más empleos de Hacienda pública, sólo se gastará el sueldo del mayor. Y en ningún ramo público se obtendrán dos empleos, cuya coincidencia perjudique al cabal desempeño de ellos.

Art. 199. El empleado promovido gozará el antiguo sueldo hasta ser recibido del nuevo destino; y el depuesto lo disfrutará hasta el verificativo de la entrega del cargo, que se hará sin pérdida de tiempo.

Art. 200. Si el empleado pretendiere pasar a destino de menor dotación que el que tuviese, llevará el nuevo sueldo; pero si el Gobierno lo trasladase por utilidad del servicio entonces gozará del sueldo antiguo.

Art. 201. Siendo graves los males que es original al servicio, y a los beneméritos, del abuso de permutar o renunciar plazas en determinada persona, se prohíben absolutamente semejantes renunciaciones, o ventas; y se declara que esas provisiones serán constantes y perpetuamente nulas.

Art. 202. Los jefes de oficinas tendrán la autoridad de la ley municipal 2ª título 3º, libro 8º para cobrar ejecutivamente sin entor-

pecimiento las deudas del Erario conforme a derecho, siendo responsables en caso de omisión. Lo contencioso se reserva siempre a los respectivos Tribunales, aunque la ejecución permanezca en dichos jefes.

Art. 203. Los jefes de Rentas para las causas que les están encomendadas por las leyes podrán nombrar asesores, cuyos derechos de Arancel satisfarán los ejecutados o culpados.

Art. 204. Los jefes de las Rentas y Tesorería general serán responsables de mancomún e insólidum, por las fallas, quiebras y resultados de sus oficinas.

Art. 205. Si los jefes mancomunados al despacho discordaren en lo ejecutivo y urgente, se ejecutará lo que opine el más antiguo, quedando éste responsable a las resultas mientras se consulta a la Superioridad y ordena ésta lo conveniente. Si la discordia admitiera espera, se elevará sin demora la consulta. Siendo en materias de informes, lo hará cada uno por separado.

Art. 206. El Gobierno declarará en justicia la antigüedad de cada uno, si los despachos fueren librados en una fecha. El interino no tiene antigüedad respecto del propietario.

Art. 207. A los jefes de Rentas se quitará la mitad de su sueldo, para cubrir los alcances o resultas del Tribunal de Cuentas, con reservas de su derecho contra los deudores principales para que de ellos la recobren como una cosa líquida.

Art. 208. Conociendo que las fianzas prevenidas a los jefes de Hacienda, han sido un medio inútil a evitar las quiebras que se han seguido con escándalo y perjuicio público, siendo de poco momento la indemnización por la cantidad afianzada, se hace preciso tomar otras medidas más fuertes y capaces de contener tamaño abuso. Así, suspendiendo dichas fianzas se establece la pena de presidio a trabajos fuertes, la confiscación, y la vergüenza pública en un acto que no sea tan solemne como infamante, y al que deberán asistir precisamente todos los empleados y magistraturas. Los Asentistas de las Rentas o ramos de Hacienda, serán juzgados por las leyes particulares que les corresponden, y no como los empleados.

Art. 209. Los jefes de oficinas tendrán el fuero pasivo de Hacienda en todas sus causas, aunque no sean de oficio, y los subalternos lo gozarán sólo en los negocios oficiales; pero si las Justicias ordinarias aprehendieren alguno de éstos, lo comunicarán prontamente a su

oficina, dando ideas de la causa, a fin de que se consulte el bien del servicio.

Art. 210. Ningún empleado podrá ser preso por deudas civiles, y habiendo de pagar con los sueldos, sólo podrá embargárseles la cuarta parte en los menores y el tercio en los mayores, entendiéndose por éstos de seiscientos pesos para arriba exclusive.

Art. 211. Si ha de arrestarse al jefe de oficina ha de ser en ella misma; de donde no ha de sacársele sin que haya hecho formal entrega; y si la causa fuese grave de Estado, se le obligará a nombrar un apoderado que se encargue de la oficina hasta la entrega. En las materias de menor consideración, sus arrestos serán siempre en la oficina, a efecto de que no se perjudique su despacho.

Art. 212. Durante cualquier proceso criminal del subalterno se le asistirá de la renta en su prisión con veinte y cinco pesos mensuales, si su sueldo no fuese inferior, que entonces será el todo; y a los jefes en el mismo caso se les contribuirán cincuenta pesos al mes, y si el acusado se vindicare, se le restituirán sus sueldos íntegros con sólo el descuento de dichas asistencias.

Art. 213. Ningún jefe de oficina ha facultad de procesar al subalterno, aunque sea en lo oficial; sino que dará cuenta a el hecho (sic) a la Intendencia, concluyendo con pedir se proceda al correspondiente sumario. En la causa se oirá al jefe, quien en los casos graves se dirigirá para la previa aseguración del delincuente.

Art. 214. Los jefes de Rentas serán ascendidos según su mérito, aptitud y circunstancias a las oficinas de mayor rango.

Art. 215. Las propuestas para la provisión de las plazas subalternas compete a los jefes responsables, que en terna las dirigirán al Intendente, y éste a la Secretaría de Estado respectiva con el informe correspondiente. En esta clase se comprenderán las Aduanas y Resguardos subalternos, a quienes se reserva la propuesta de las plazas de su cargo, con sólo la calidad de remitirse por el órgano de los jefes principales para que informen lo conveniente.

Art. 216. Las plazas subalternas, aunque sean administraciones, se proveerán a consulta de los jefes principales de la Renta, quienes pasarán al Intendente una terna y éste la dirigirá con el correspondiente informe a la respectiva Secretaría de Estado.

Art. 217. Lo mismo se practicará con los tenientes o substitutos de

los Ministros generales de Hacienda, a cuya voluntad serán amovibles, sin necesidad de dar causa.

Art. 218. Los empleados subalternos ascenderán en su renta por el orden de escala, a la que sólo podrá perjudicar la ineptitud y mala conducta, como que el primer objeto ha de ser el mejor desempeño del servicio. Los oficiales mayores optarán sus ascensos aun fuera de sus oficinas según los talentos y méritos, pero sin perjuicio del que corresponda a la clase de jefes.

Art. 219. La provisión de la última plaza de las Contadurías ha de ser siempre interinaria hasta pasado un año, y de consiguiente el provisto será amovible a voluntad e informe de su jefe, sin necesidad de dar causa, a fin de que ese modo esté siempre consultado el mejor servicio con la prueba real de la aptitud, y que sin ella no aproveche el simple título, como hasta aquí ha sucedido. Y aunque a éste por algún evento se le otorgue la propiedad, siempre ha de reputarse interino; pero por el hecho de cumplir el año, optará el empleado la propiedad del destino sin necesidad de nuevos despachos.

Art. 220. El último oficial de las contadurías de toda oficina, auxiliará las funciones de los contadores de moneda, y éstos las de Contaduría, para lo que se cuidará de su idoneidad, como que también han de tener opción y escala a las plazas de número.

Art. 221. En las oficinas donde no hubiere archivero titulado, el último oficial de contaduría llevará el archivo.

Art. 222. Ningún jefe de oficina tiene autoridad para retener con pretexto, ni motivo alguno el sueldo del subalterno, ni para oír demandas contra él, sino es en lo mero oficial; y contra el sueldo del empleado sólo podrá deducirse en el fuero de la Hacienda pública.

Art. 223. Si el subalterno alegare enfermedad para no asistir a la oficina, y pasase de un mes, su jefe tomará conocimiento sobre la veracidad del achaque, con el objeto de evitar los abusos. Si la enfermedad pasase de un año, se formará expediente para decidir según el mérito, y atender al servicio de la Renta.

Art. 224. Las buenas circunstancias del paciente, y calidad de sus méritos dictarán entonces los términos de su jubilación. Si éstos pasasen de 16 años beneméritos, se contribuirán los dos tercios en las plazas subalternas; y si no bajase de 8 años no podrá excederse de la mitad del sueldo. Siempre ha de contarse precisamente con la inhabilidad del sujeto.

Art. 225. Inhabilitándose en el servicio el empleado antes de los plazos expresados, su jubilación no pasará de la cuarta parte del sueldo en los principales, y el tercio en los subalternos; esto se entiende si la inhabilidad no le permite otro destino compatible con su estado de salud. La jubilación no ha de concederse por mera comodidad individual, sino por una necesidad inevitable; y en su caso, si se trasladase al inhábil a renta menor, gozará de ésta, y no de la anterior, sin perjuicio de conservársele sus antiguos honores.

Art. 226. Ningún jefe podrá intentar jubilación, sin que haya veinte años de servicio, en que se contará el tiempo de subalterno, si lo hubiese sido.

Art. 227. En las plazas de jefes no podrá jubilarse con más de la mitad, a no ser que el servicio llegue a cuarenta años, por el cual gozará los dos tercios.

Art. 228. Los empleados retirados o jubilados, acreditando su comportamiento política, seguirán en el goce de sus sueldos hasta tanto se les coloque en conformidad de lo dispuesto al artículo 172. Al efecto presentarán al Intendente la respectiva credencial, para que en caso de aprobarla haga tomar razón del decreto en el Tribunal de Cuentas y Renta a que corresponda.

Art. 229. Las asistencias o sueldos de los retirados o jubilados se arreglarán precisamente por los del nuevo plan.

Art. 230. El empleado o funcionario que fuere requerido como deudor de los fondos públicos, y dentro de un bimestre no satisficere o allanare su cargo, quedará en el acto suspenso del oficio o cargo, bajo la nulidad y reatos prevenidos al artículo 177.

Art. 231. Los empleados de la lista civil gozarán de los fueros y prerrogativas concedidas por las leyes y sus reglamentos en cuanto no se opongan al presente.

Art. 232. Los sueldos de las oficinas y demás empleados del Estado, serán los señalados en el plan inserto a lo final de este Reglamento, en que se demuestran las ventajas de la nueva planta respecto de la antigua, a más de mejorar el servicio.

Art. 233. En cada oficina se formarán anualmente libretas de los empleados subalternos, expresivas de sus sueldos, tiempo de servicio, edad, destino y comisiones que hayan ejercido, con notas de su desempeño, aptitud, talento, conducta, aplicación, que se pondrán reserva-

damente por los jefes, procediendo con toda pureza e integridad. Estas libretas serán por duplicado: una se reservará en la Renta, formándose libro de ellas, y la otra se pasará a la Intendencia de provincia, que las pondrá en su archivo secreto para los fines convenientes.

Art. 234. El uniforme de todo jefe de Renta será casaca o calzón azul, chaleco, vuelta collarín, forro y vivos nácares: solapa anteaada, dibujo bordado de plata del ancho de un dedo con su raspa en la bota, y collarín: con más tres alamares en aquélla, y dos en éste. Los contadores mayores añadirán a la solapa un galón mosquetero de uno y medio dedos de ancho.

Art. 235. Los Ministros de la Tesorería general al uniforme de jefe añadirán la banda carmesí a la cintura por comisarios de guerra.

Art. 236. Los comisarios de ejército tendrán este distintivo, y el uniforme de los administradores subalternos.

Art. 237. Los oficiales mayores, los administradores subalternos, y los tenientes de Ministros de Hacienda, tendrán tres ojales en la bota, y uno en el collarín, sin dibujo ni raspa.

Art. 238. Los demás subalternos tendrán sólo un ojal en el collarín y raspa en la bota.

Art. 239. El Fiscal de Hacienda promoverá el cumplimiento de cuanto contiene este Reglamento, y necesite de impulso, a cuyo fin se le pasará un ejemplar de él, igualmente que a los Intendentes, Gobernadores, Justicias mayores y oficinas de Hacienda.

Art. 240. El justo fin de dar alguna norma para el manejo general de Hacienda, el de reglar el despacho de las oficinas, Administraciones y Rentas, y simplificar sus tareas a beneficio público, ha obligado a dilatar este Reglamento a puntos al parecer más distantes, pero en la realidad muy importante al objeto principal de adelantar la causa común, y de afianzarla mejorando la administración del Estado en sus principales ramos. El esplendor de la justicia, del orden y de la economía, brillando ya en el venturoso Chile, harán desaparecer hasta las sombras de la arbitrariedad, del despotismo, y de la desconfianza. La reglada minoración general de dotaciones será lo más grato adelante del talento chileno, que sabe sobre todos que para aspirar y conservar la libertad, es necesario renunciar al fausto, a la opulencia y las riquezas. Una vida libre, aunque frugal, es superior a la esclavitud en

la abundancia, pues el esclavo no cuenta más de lo que quiere el amo. Espero pues que todos cooperarán gustosos a la ejecución de tan importantes disposiciones.

Santiago de Chile i septiembre 2 de 1817.

Santiago i septiembre 2 de 1817. Apruébase interinamente el Plan de Hacienda que ha presentado el Ministro-Contador de la Tesorería jeneral don Rafael Correa de Saa, con 240 artículos i 19 Estados de asignaciones de sueldos i demostración de las ventajas de su plantificación. Sáquese copia i remítase al Excmo. señor Supremo Director para su confirmación o rectificación. Quintana. *Dr. Villegas*. Es copia de su original. HIPÓLITO DE VILLEGAS.